



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 088

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 28 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2021 00071 01.

DEMANDANTE(S) : CARMEN FIGUEREDO DE CARDOZO.

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES.

FECHA SENTENCIA : JULIO 28 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 29/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 29/07/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 182

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 15759310500120210007101 siendo demandante CARMEN FIGUEREDO DE CARDOZO, y demandado COLPENSIONES S.A. el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

| | |
|--------------|---|
| RADICACIÓN: | 15759310500120210007101 |
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA: | SEGUNDA APELACION SENTENCIA y CONSULTA |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA |
| DECISIÓN: | DECLARAR LEGALMENTE EXPEDIDA Y CONFIRMA |
| DEMANDANTE: | CARMEN FIGUEREDO DE CARDOZO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES S.A. |
| APROBACION: | Sala Discusión 28 de julio de 2022 |
| M. PONENTE: | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiocho (28) de julio de dos mil
veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Colpensiones S.A. contra la sentencia de 9 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 13 de abril de 2021 Carmen Figueredo de Cardozo por conducto de Apoderado Judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra Colpensiones S.A., con la finalidad de que esta última reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la cual señala tener derecho por el fallecimiento de su esposo Fidolo de los Reyes Cardozo.

1.1. Hechos y pretensiones:

Refirió que Fidolo de los Reyes fue pensionado por Colpensiones mediante resolución VPB 7609 del 09 de diciembre de 2013, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, con quien el 16 de enero de 1965, unión de la que nacieron siete hijos: Nubia del Carmen, Martha Janeth, María Cristina, Nelfa

Esperanza, Henry Alexander, Claudia Patricia y William Antonio todos Cardozo Figueredo, conviviendo desde el día de su muerte el 22 de enero de 2020 para un total de cincuenta y cinco años y siete días de convivencia continúa, caracterizándose por ser un matrimonio con vocación de permanencia, de ayuda mutua, emocional y económica, así como comunidad de lecho, mesa y techo, con muestras de cariño, afecto y respeto por parte de los esposos.

Que durante la su convivencia los gastos de manutención del hogar eran sufragados en su mayoría por su esposo al ser el único de los cónyuges que gozaba de un ingreso laboral fijo. Que nunca hubo separación o interrupciones en la convivencia, no hubo divorcio o liquidación de sociedad conyugal. Que se desconoce que el causante haya conformado un nuevo hogar o procreado más hijos a parte de los anteriormente nombrados. Que la demandante nació el 20 de diciembre de 1947 por lo que contaba con más de treinta años para la fecha del fallecimiento de su cónyuge (22 de enero de 2020).

Informó que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho por su condición de cónyuge de Fidolo de los Reyes Cardozo. Que para tal efecto aportó sendas declaraciones extrajuicio en las cuales relató los mismos hechos aquí narrados en la demanda, aportando igualmente pruebas pertinentes y contundentes para tal fin. Que mediante Resolución No. SUB 229965 del 27 de octubre de 2020 Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la demandante, bajo el argumento que la demandante debió haber convivido durante los últimos cinco años anterior al fallecimiento del causante en los términos del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que contra la mentada resolución se elevó recurso de reposición a fin de que se concediera la pensión, sin embargo, la Resolución SUB 247800 el 17 de noviembre de 2020 y DPE 15605 del 20 de noviembre de 2020 la demandada confirmó íntegramente la resolución impugnada reiterando las razones para negar el derecho.

Aclaró que conforme a la condición de la demandante como ama de casa y dependiente del causante para el año 2014 se presentó en contra de

Colpensiones reclamación tendiente a que se le reconociera Fidolo de los Reyes Cardozo el incremento pensional por cónyuge a cargo, solicitud que fue resuelta mediante proceso judicial ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito con radicado 2016-071 trámite en el cual se reiteró la dependencia económica de Carmen Figueroda de Cardozo y la convivencia ininterrumpida o con el causante. Que durante la vigencia del matrimonio la demandante se dedicó exclusivamente a la crianza de sus hijos y las labores del hogar, situación por la cual nunca pudo cotizar para obtener una pensión de vejez propia.

Por último, solicito se declarara que Fidolo de los Reyes ostentaba en vida la calidad de pensionado de Colpensiones y que Carmen Figueredo de Cardozo en calidad de cónyuge del causante por reunir los requisitos exigidos para tal fin ostenta la calidad de beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobreviviente causada con ocasión a la muerte de su esposo. Así mismo solicita se condene a Colpensiones a efectuar el pago de la pensión de sobreviviente en un total de catorce (14) mesadas por año conforme al artículo 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el parágrafo 6 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005; al pago del retroactivo pensional de las mesadas adeudadas a la demandante a partir del 22 de enero de 2020 y las que se causen en el transcurso del proceso y hasta que se lleve a cabo el efectivo ingreso de la demandante a la nómina de pensionados; a indexar una a una las mesadas pensionales adeudadas a título de retroactivo pensional ocasionada durante los meses de gracia de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001; al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; y se condene en costas a la pasiva atendiendo al artículo 356 del Código General del Proceso, y lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

1.2. Trámite:

La demanda fue admitida el 29 de abril de 2021, corriéndosele traslado al extremo demandado el que el 02 de julio de 2021 contestó la demanda, la que fue inadmitida mediante proveído del 29 de julio de 2022, siendo subsanada el 4 de agosto de 2021 en término. Frente a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas. A los hechos se refirió teniendo como ciertos que la pensión de vejez reconocida al causante Fidolo de los Reyes mediante resolución VPB 7609 del 9

de diciembre de 2013 previo cumplimiento de los requisitos legales; el matrimonio de la demandante con el causante desde el 16 de enero de 1965; los hijos concebidos en dicha unión; que nunca hubo divorcio o separación; el fallecimiento de Fidolo de los Reyes Cardozo el 22 de enero de 2020; las razones (artículo 13 Ley 797 de 2003 literal A) por las cuales se negó la pensión de sobreviviente a la demandante; el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sub 229965 del 27 de octubre de 2020; y las Resoluciones SUB 247800 del 17 noviembre y DPE 15605 de 20 noviembre de 2020 por las cuales confirmó la resolución anterior en su integridad. Como parcialmente ciertos que la demandante haya elevado ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente; y que el causante elevó reclamación buscando el reconocimiento del incremento pensional. Como no ciertos que la demandante contaba con más de treinta (30) años para la fecha del fallecimiento de su cónyuge; que desconoció el precedente de la Corte Suprema de Justicia al negar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobreviviente de la actora mediante resolución SUB 229965 del 27 de octubre de 2020; y que se haya resuelto por vía judicial el incremento pensional por ser ama de casa, la dependencia económica de la demanda respecto de su cónyuge y la convivencia ininterrumpida con el mismo. Por último, adujo que no le constaba la convivencia entre la demandante y el causante entre los cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado así como que no haya tenido un nuevo hogar; la fecha de nacimiento de la demandante; las declaraciones extra juicios aportadas como pruebas; ni que durante la vigencia del matrimonio la demandante se haya dedicado exclusivamente a la crianza de sus hijos y labores del hogar, no pudiendo cotizar de manera independiente para obtener pensión de vejez propia.

Finalmente, propuso como excepciones: *“inexistencia de la obligación; imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas; cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; e innominada o genérica.”*

Por auto del 12 de agosto de 2021 tuvo por contestada la demanda, y fijó fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social de forma virtual para el 21 de octubre de 2021; fecha que sería reprogramada en proveído del 29 de octubre de 2021 para el 31 de enero de 2022. En la fecha señalada se declaró fracasada la audiencia obligatoria de

conciliación, se agotó la decisión de excepciones previas, se saneó y fijó el litigio y de decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para audiencia del artículo 80 ibidem para el 9 de mayo de 2022.

1.5. Sentencia de primera instancia:

El 9 de mayo de 2022 se profirió sentencia, en la que dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Nit 900336004-7 debe reconocer y pagar a la demandante CARMEN FIGUEREDO DE CARDOZO identificada con C. C. No. 33.445.606, pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge FIDOLO DE LOS REYES CARDOZO, a partir del 22 de enero de 2020. SEGUNDO: NEGAR las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES. TERCERO: ORDENAR COLPENSIONES que, al momento de la ejecutoria del presente fallo, incluya en nómina de pensionados a la señora CARMEN FIGUEREDO DE CARDOZO, pensión de sobrevivientes, en cuantía un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 22 de enero de 2020, en catorce (14) mesadas. CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES realizar los ajustes automáticos sucesivos previstos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 desde la fecha de su causación (22 de enero de 2020) y en adelante. QUINTO: CONDENAR a la COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora CARMEN FIGUEREDO DE CARDOZO, el retroactivo pensional desde el 22 de enero de 2020 liquidado a la fecha por valor de \$28’606.364. SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES, al pago de los intereses de mora desde el día 17 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de su pago. SÉPTIMO: SE ORDENA que se efectúen por parte de COLPENSIONES, los descuentos para salud previstos en la ley de las sumas reconocidas a la cónyuge sobreviviente. OCTAVO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de las restantes pretensiones de la demanda. NOVENO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES y a favor de la señora CARMEN FIGUEREDO DE CARDOZO; fijando como agencias en derecho la suma de \$858.200. Por secretaría procédase a su liquidación de conformidad con el art. 366 del C.G.P.”*

Como **argumentos** de la sentencia expuso que la sustitución pensional se encuentra probada, por cuanto se demostró por parte de la demandante la convivencia por los últimos cinco (5) años de vida del causante, condenando a los

intereses moratorios y negando a la indexación de las mesadas pensionales. Manifiesta que al haber fallecido Fidolo de los Reyes Cardozo el 22 de enero de 2020, la normatividad a aplicar es la Ley 797 del 2013, junto con las disposiciones de la Ley 100 de 1993 (artículos 46 y 47), señalando que en la contestación de la demanda, Colpensiones aceptó como hechos lo concerniente al matrimonio de la demandante con el causante, los hijos habidos dentro del matrimonio, el estado pensional del causante, así como su fecha de nacimiento y de defunción (hechos que se sustentan en base documental), las reclamaciones que se hicieron ante dicha entidad reclamando la pensión de sobrevivientes y las resoluciones que negaban el derecho pensional.

Indicó que, de las pruebas aportadas por la demandante, se constata declaraciones extraproceso rendidas por Luz Marina Nitola Camargo y Luis Gilberto López Chaparro, que, para el *a quo*, tienen fuerza probatoria frente a lo pretendido en el presente proceso, puesto que tienen relación sobre la convivencia entre los esposos Fidolo de los Reyes Cardozo y Carmen Figueredo de Cardozo. Igualmente, del interrogatorio de parte de la demandante, aduce que del mismo se constata que la misma no estuvo separada de su cónyuge, que convivieron por 55 años y vivieron juntos hasta el último día del causante, relatando situaciones de los últimos cinco años de vida de Fídolo Cardozo (la enfermedad pulmonar, su tratamiento médico), por lo que le otorgó plena credibilidad, al ser espontánea en su dicho. Del mismo modo, precisa que una vez valorado el interrogatorio de parte de la demandante junto con los testimonios de Luz Marina Nitola y Nubia Cardozo Figueredo (hija del causante y la accionante), los mismos son concordantes, congruentes y coinciden con el interrogatorio absuelto por la actora (sobre la convivencia trajo a colación la sentencia SL1144 del 2022, Radicación No. 89693 del 6 de abril de 2022, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo). Respecto de la reclamación administrativa aportada por Colpensiones, en lo concerniente a la convivencia, señala que las personas que hicieron parte de la citada investigación, demuestran cercanía con los esposos, siendo procedente la concesión de la pensión pretendida. Para sustentar aún más este aspecto, trajo a colación una certificación expedida por la Nueva EPS de 13 febrero de 2020, donde se establece que el causante actuaba como cotizante, mientras que Carmen Figueredo era la beneficiaria.

Reseñó que el informe técnico de investigación (archivo 11), tiene un capítulo denominado “análisis de las pruebas recolectadas”, indicando que existen indicios sobre la convivencia entre los esposos ya mencionados, trayendo como ejemplo que la demandante no aparece inscrita dentro del registro mercantil, situación que da cuenta de la dependencia económica de la misma sobre el causante; que en el sistema de salud, la misma aparece como beneficiaria; así como que en el registro civil de matrimonio es fiel copia tomada del original, al igual que el registro civil de nacimiento de la actora, concluyendo el juez de instancia que se acredita que la demandante contaba con setenta y cinco años de edad y cumplió con el requisito de convivencia no inferior a cinco años con el causante, declarando entonces no probadas las excepciones de mérito denominadas: *“inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido y buena fe”*.

En cuanto a la fecha de causación, precisó era a partir de la fecha del fallecimiento de Fidolo de los Reyes Cardozo ocurrido el 22 de enero de 2020. En cuanto al monto de la pensión, enseñó que la misma se establece atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, siendo la misma por un valor del 100% del valor de la pensión que disfrutaba el causante, esto es, al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, por lo que Colpensiones deberá reajustarla conforme a la ley.

En lo atinente a la excepción de prescripción aludida por Colpensiones, indicó que el término de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el derecho se hizo exigible, que para el caso es el 22 de enero de 2020, sin embargo, la reclamación administrativa fue radicada ante Colpensiones el 17 de septiembre de 2020, nueve (9) meses después del fallecimiento del causante, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB229965 del 27 de octubre de 2020, y la demanda fue radicada el 13 de abril de 2021, no transcurriendo el fenómeno prescriptivo, por lo que la declaró no probada.

Respecto del retroactivo solicitado por la actora, y por asistirle derecho al reconocerse el derecho pensional, procedió a reconocer el retroactivo pensional, a partir del 22 de enero de 2020 hasta la fecha de la sentencia, reconociéndole a la actora catorce (14) mesadas anuales, tal como fueron reconocidas al causante en la resolución que le otorgó el derecho pensional de vejez. Por otro lado, frente a

los intereses moratorios reclamados por la demandante, precisó que son procedentes por cuanto no existió una razón fundada para negar la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones, no encontrándose el demandado dentro de las excepciones al pago de dicha sanción moratoria (SL197 del 9 de febrero de 2022, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo), concediendo el pago de los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2020.

Por último, en lo que tiene que ver con la indexación solicitada con la demanda, no accedió a la misma, trayendo como sustento la sentencia SL381 de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión el apoderado de la entidad demandada Colpensiones apeló la decisión indicando que la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente es aquella vigente para el momento del fallecimiento del causante por lo que revisado el registro civil de defunción de Fidolo de los Reyes Cardozo se evidencia que el mismo pereció el 22 de enero de 2020 por lo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2013 conforme a sus artículos 2 y 13. Que al examinar la calidad de la aquí demandante trae a colación el concepto BZ_2015_5672865 expedido por Colpensiones el 25 de junio de 2015 en el cual se hizo mención o relevancia a las investigaciones administrativas las cuales se implementa con la finalidad de emitir una decisión de fondo y que se encuentra ajustada a derecho cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no es viable establecer la relación de convivencia o los extremos de convivencia con el causante.

Que era evidente que la reclamación de la pensión de sobreviviente la presentó la actora con ocasión al fallecimiento de Fidolo de los Reyes Cardozo iniciando una investigación administrativa con el fin de determinar si efectivamente existió convivencia durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, pudiéndose evidenciar en la carpeta administrativa aportada en el proceso que mediante informe Colco-265863 del 22 de septiembre de 2020 en el cual se concluyó lo siguiente *“no se acreditó el contenido de la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Figueredo de Cardozo, una*

vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas por la parte demandante en la investigación administrativa”, información que sería verificada y cotejada con la documentación de las entrevistas de trabajo de campo sin que se lograra establecer que el Causante Fidolo de los Reyes Cardozo y actora Carmen Figueredo Cardozo hubieran convivido de manera permanente como esposos desde el 16 de enero de 1965 hasta el 22 de enero de 2020, fecha en que falleció el causante.

Que los testimonios familiares del causante indicaron que el mismo residía sólo, adicional a esto, en las labores de campo no se obtuvieron testimonios suficientes que corroboraran la convivencia durante un término superior a los cinco años inmediatamente anterior a la muerte del causante. De lo anterior, se puede concluir que la demandante Carmen Figueredo de Cardozo, no acreditó la convivencia durante los últimos cinco (5) años con el causante y por ello no reúne a cabalidad los presupuestos legales no siendo procedente el reconocimiento de la prestación solicitada.

Conforme a lo anterior, consideró procedente afirmar que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión constituye claramente el hecho de la legitimidad de la sustitución pensional, por lo tanto el criterio rector de la materia real debe estar satisfecho, el cual se debe demostrar a cabalidad en un 100% la convivencia y por lo tanto la cónyuge como compañera permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de la seguridad social para lograr acreditar que sobrevinía la muerte del pensionado y que la sustituta obtenga la pensión y por lo tanto, sea acreedora de este derecho.

Concluyó resaltando que las entidades administradoras indican en sus reglamentos internos el medio de prueba idóneo para adelantar el procedimiento y el reconocimiento del mismo, pues así lo estipula el artículo 11 del decreto 1889 del 3 de agosto, reglamentado por la Ley 100 de 1993, según esta normativa lo primordial para poder ser acreedor de la sustitución pensional es demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron unos elementos rectores como son: la cohabitación, la singularidad y la permanencia, siendo por esto que revisado el acerbo probatorio junto con la investigación administrativa, no es viable ni procedente el

reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pues al no acreditar una convivencia por 5 años inmediatamente anterior al fallecimiento del causante.

Por ultimo expone que, de conformidad con las declaraciones, los fundamentos de hecho y de derecho se puede establecer que la demandante no cumple con los requisitos mínimos de convivencia, no siendo procedente acceder al reconocimiento de esta pretensión tal y como se manifestó en los múltiples actos administrativos expedidos por Colpensiones los cuales tienen como números las resoluciones SUB 229965 del 27 de octubre de 2020, SUB 247800 del 17 de noviembre de 2020 y DEP 15605 del 20 de noviembre de 2020. Por lo expuesto solicita al tribunal se libere o no se acceda a todas las pretensiones incoadas en la demanda y se revoque la sentencia.

1.7. Alegatos:

Mediante auto del 16 de junio de 2022, se corrió traslado para alegar otorgando el termino de 5 días a la parte demandante y vencido el mismo, otros 5 días a la parte demandada. Vencido el término conferido, a las partes para alegar, tanto la parte recurrente Colpensiones como la parte no recurrente demandante, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. La consulta:

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone la consulta para las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, como en este caso resultó desfavorable la decisión a Colpensiones, se procederá en ejercicio del grado jurisdiccional, a revisar la legalidad de la sentencia remitida en consulta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

De acuerdo con lo alegado por la parte demandada al formular la apelación y sustentarla, se debe resolver por la Sala: *(i) Si la decisión del fallador de instancia se ajustó a derecho al encontrar acreditados por parte de la demandante, Carmen Figueredo de Cardozo, los requisitos para acceder a*

pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante Fidolo de los Reyes Cardozo. En caso afirmativo; y (ii) Sobre el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

2.3. De la pensión de sobreviviente y sus requisitos:

De entrada, debe precisarse que la ley 776 de 2002, prevé en su artículo 11 lo siguiente: *“La muerte del Afiliado o del Pensionado por Riesgos Profesionales. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”*

A su turno, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 numeral d) de la Ley 797 de 2003, indica que: *“(a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”.* (Subrayado por la Sala).

En esta misma línea, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia aclaró que *“conforme al criterio jurisprudencial imperante de esta Sala, se tiene que quien pretenda acceder a una pensión de sobrevivientes, a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se le exigirán como requisitos para acceder a ese derecho pensional los siguientes: cuando el causante es un **pensionado** una convivencia de cinco años, mientras que tratándose de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de un **afiliado** no será exigible tiempo específico de convivencia, pues simplemente bastará con demostrar la condición de compañero permanente o compañero (a) y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente*

para el momento de la muerte y así se cumple con el presupuesto normativo en comento, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de esa contingencia¹.” (Subrayado por la Sala).

En suma, debe aclararse que la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional son intrínsecamente lo mismo, empero, su diferencia se configura en el momento de causación del derecho, debiendo precisar que se habla de sustitución pensional cuando fallece una persona que ya se la había reconocido el derecho pensional; por su parte, se denominara pensión de sobreviviente cuando al fallecer el beneficiario aun no había materializado su derecho pensional pero deja cumplido los requisitos para acceder al mismo, en ambos casos, la pensión pasara a quien sobrevenga y acredite los requisitos para acceder a la misma.

Por lo anterior, le corresponde a la compañera permanente, en este caso, demostrar la existencia de convivencia con el causante al momento de su muerte, y que la misma perduró durante al menos cinco (5) años anteriores al deceso, requisito *sine qua non* para poder acceder como beneficiaria a una pensión de sobrevivientes, entendiendo por convivencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “...es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

2.4. El caso:

De entrada debe decirse que dentro del plenario se acreditó *i)* el deceso del pensionado Fidolo de los Reyes Cardozo el 22 de enero de 2020 según obra en registro civil de defunción²; *ii)* el matrimonio celebrado entre el causante y la demandante Carmen Figueredo de Cardozo según consta en registro civil de matrimonio³; *iii)* los hijos nacidos dentro del matrimonio; *iv)* la dependencia

¹ Sentencia SL 1878 del 16 de mayo de 2022

² Folio 3 anexos demanda – 02 pruebas

³ Folio 4 anexos demanda – 02 pruebas

económica de la actora respecto del occiso; v) el estado pensional del causante; y vi) las reclamaciones que se hizo la demandante a Colpensiones solicitando la pensión y las respectivas resoluciones que profirió la pasiva negándola.

Ahora bien, analizada la norma y jurisprudencia aplicable al caso y el acervo probatorio (documental y testimonial) arribado al proceso laboral, para esta Sala de Decisión, es evidente que la sentencia de instancia debe ser confirmada atendiendo a los siguientes argumentos:

El apoderado de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones S.A.” al recurrir señaló oponerse a la decisión adoptada por la primera instancia, porque en su sentir no se logró probar que le asiste derecho a la demandante para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por cuanto, no acreditó el cumplimiento del requisito de convivencia con el fallecido de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

De entrada, debe rememorarse que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que hace parte integral del derecho a la seguridad social conforme a lo establecido el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, cuyo fin es la sostenibilidad económica para los miembros del núcleo familiar del fallecido que se ven afectados con su deceso, mantenga incólume la calidad de vida de la que venían disfrutando los beneficiarios. Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido jurisprudencialmente que este derecho debe ser dirimido a la luz de la norma vigente al momento del fenecimiento del afiliado o pensionado, debiéndose precisar que en el *sub judice* la se dirime bajo los postulados de Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto era la vigente al momento del fallecimiento de Fidolo de los Reyes Cardozo, hecho ocurrido el 22 de enero de 2020.

Al respecto, este Colegiado encuentra que una vez analizada las pruebas documentales allegadas, a saber Registro civil de matrimonio⁴ celebrado entre Fidolo de los Reyes Cardozo (Q.E.P.D) y Carmen Figueredo de Cardozo del 16 de enero de 1965; certificación de Afiliación de la Nueva EPS⁵ del 13 de febrero de 2020 en el que aparece como cotizante cabeza de familia el causante Fidolo de los Reyes y como beneficiaria su cónyuge Carmen Figueredo; Declaración

⁴ Archivo digital 02 Pruebas folio 4

⁵ Archivo digital 02 Pruebas folio 15

juramentada⁶ de Luz Marina Nitola Camargo y Luis Gilberto Gómez Chaparro realizada ante la Notaria 2º del Circulo de Duitama, pruebas documentales que además obran en la investigación administrativa realizada por Colpensiones, *prima facie* se puede establecer que existió una convivencia continua entre la demandante y el causante antes de su deceso y más aún si se tiene en cuenta que, que la actora aparecía como beneficiaria de los servicios de salud del pensionado hasta el momento de su deceso, lo cual constituye un indicativo o indicio de la convivencia exigida legalmente para la concesión de la pensión de sobreviviente, pues ese privilegio está destinado exclusivamente para los miembros del grupo familiar del pensionado.

Sumado a lo anterior, debe rememorarse las declaraciones rendidas en trámite de la audiencia del artículo 80 por Luz Marina Nitola Camargo y Nubia del Carmen Cardozo Figueredo, la primera de ellas depuso que *“me consta su convivencia siempre los veía, me los encontraba siempre juntos con las hijas cuando iban al médico, cuando iban a restaurante el día domingo, cuando salían a cobrar la pensión para hacer el mercado (...) por intermedio de ellos se formaron familias y en compromisos de almuerzos, de bautismos, de matrimonios, de reuniones familiares siempre los veía juntos, llegaban juntos y se iban juntos, ella le decía Fidolito y el Carmelita (...)”* adicionalmente aseveró que nunca tuvieron una relación sentimental distinta con otras personas. A su turno, la segunda testigo quien además manifestó ser hija de la demandante y el causante, declaró *“mis padres han estado casados toda la vida, mi madre y padre se casaron en el año 1965 (...) hasta el 22 de enero de 2020 que murió mi padre”*; *“mi padre estuvo pendiente mi madre ella estuvo a su lado y nosotros sus hijos ayudándolo, solamente mi madre y nosotros sus hijos”*; *“mi padre fue quien proveyó a mi madre quien se dedicó al hogar no tiene sustento ni una profesión siempre se dedicó a su hogar, (...) mi padre fue quien respondió exclusivamente por mi madre, mi padre era quien llevaba el mercado”*, testimonios que guardan estrecha relación con lo declarado en el interrogatorio de parte por la demandante Carmen Figueredo quien manifestó *“siempre fui ama de casa nada más”*; *“durante los últimos 6 años le hacían terapias al pulmón y luego drenaje los últimos 3 o 4 años toco con oxígeno en la casa y luego constantemente con oxígeno (...) en la*

⁶ Archivo digital 02 Pruebas folios 28 al 29

calle 4 # 22-27 es donde vivimos todo el tiempo”; “a veces uno de mis hijos me acompañaba pero siempre estamos los dos, yo era la que lo acompañada pero uno de mis hijos nos acompañan a Tunja”; “en ningún momento nos separamos yo siempre estuve con él, duramos 55 años juntos”; “con la familia realmente muy poco como nos vinimos para Duitama y ellos vivían en diferentes pueblos no teníamos una relación tan estrecha”; “no que disgustáramos sino que vivíamos en diferentes pueblos”; “muy pocas veces iban y nos visitaban pero estábamos los dos” y “(...) poco nos tratábamos con ellos”.

De las anteriores pruebas, testimonios y documentales allegadas quedó corroborada la convivencia que en vida sostuvieron la demandante Cármen Figueredo de Cardozo y el causante Fidolo de los Reyes Cardozo, siendo evidente que los testimonios gozan de plena credibilidad al no haber sido tachados ni controvertidos y que además, al ser personas cercanas al matrimonio Cardozo Figueredo dan fe de la convivencia que tuvieron en vida, declaraciones que lucen precisas, exactas, y claras, puesto que atestiguaron y percibieron directamente los hechos sobre los cuales declararon habiendo coincidencia entre sus dichos, lo que permite disipar cualquier duda sobre la convivencia entre los cónyuges Cardozo-Figueredo, pudiendo dar por satisfecho el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del causante. pues sus

En lo que respecta a la cónyuge del pensionado en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018 se dijo que *“En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.”*. Sentencia que fue reiterada en la SL 2176 del 9 de junio de 2020 al precisar que: *“El entendimiento correcto de esta norma ya ha sido resuelto por la Corporación en múltiples ocasiones, en las que se ha adoctrinado que la convivencia exigida con el causante de por lo menos 5 años que, en el caso del cónyuge, puede surtirse en cualquier tiempo, sin que sea necesario que acontezca en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado.”*

De igual forma debe precisarse que analizada el informe técnico de investigación COLCO-265863 aportado por Colpensiones y que fue el argumento principal que tuvo la entidad demandada para negar la prestación pensional a la hoy demandante teniendo como base las entrevistas realizadas a Marina Alarcón Alarcón (prima en segundo grado) y María del Cármen Cardozo (hermana) familiares del causante quienes declararon que Fidolo de los Reyes Cardozo al momento de fallecer vivía solo en la ciudad de Duitama, debe precisar esta Sala que tales manifestaciones que quedaron desvirtuadas con las declaraciones rendidas por los testigos Luz Marina Nitola Camargo y Nubia del Carmen Cardozo Figueredo, pues se logró aclarar que Marina Alarcón Alarcón era una familiar muy lejana del causante y que de igual forma, María del Carmen Cardozo era hermana del mismo, pero que, en vida del Fidolo su relación con éstas no fue la mejor, al punto que nunca las vieron frecuentando o visitando la casa de habitación del matrimonio Cardozo Figueredo, aclarando que lo único que hicieron por Fidolo de los Reyes fue pagar una misa por su salud previo a su fallecimiento, sin embargo, no asistieron a la misma por cuanto predicaban una religión diferente. En este orden de ideas, es evidente que los argumentos esbozados en la investigación administrativa también quedaron desacreditados en favor de la parte demandante, debiendo confirmarse el reconocimiento de la pensión de sustitución pensional en favor de la actora.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios e indexación, considera este *ad quem* que deberá confirmarse la decisión de instancia que decidió conceder los intereses moratorios, empero negó la indexación, lo anterior, por cuanto los intereses son una medida resarcitoria y no sancionatoria, consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el retardo injustificado en la concesión del derecho pensional. Dichos intereses no surgen a la vida jurídica por un simple capricho del legislador, sino que su razón de ser está directamente relacionada con el incumplimiento al deber de las administradoras pensionales de reconocer en tiempo esas prestaciones económicas a su cargo, que con en este caso se comprobó por parte de la demandada.

Por su parte, la indexación es el ajuste o valor real por la devaluación de la moneda que disminuye en forma continua el poder adquisidor del dinero, por lo

que, al ordenar la indexación lo que se busca es la obtención del valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido por esa desvalorización.

Al respecto, debe recordarse que en caso de condenarse al deudor a pagar los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales a la tasa máxima de intereses vigente al momento de efectuarse el pago, habrá de entenderse que no es compatible con que, de manera simultánea se condene a la indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más por tratarse de una sanción, y si lo que se concede es la indexación de los valores, no podrá entonces, de manera paralela condenarse al pago de los intereses moratorios.

Conforme lo anterior, debe recordarse lo dicho en Sentencia SL 9316 de 2019 al precisar que: *“Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”*

En ese sentido, se puede concluir que para la época en que Colpensiones negó la sustitución pensional, la demandante cumplía con los requisitos para acceder a la misma, constituyéndose de esa forma la mora desde el inicio de la negativa injustificada en cabeza de Colpensiones, siendo acertado por el juez de instancia el haber condenado en tal aspecto, y además, haber negado la indexación, al ser

incompatibles entre sí, siendo excluyentes, por lo que en este punto se confirmará la decisión de primera instancia.

Por último, con respecto al tema de la excepción de prescripción alegada por Colpensiones debe precisarse que, una vez revisada la documental adjunta se encontró, que el causante falleció el 22 de enero de 2020 según obra en acta de defunción⁷, siendo la fecha exacta desde que se hizo exigible la sustitución pensional, sin embargo, la reclamación administrativa fue radicada ante Colpensiones el 17 de septiembre de 2020, es decir ocho (8) meses aproximadamente después del fallecimiento del causante, solicitud que fue resuelta mediante Resolución SUB229965 del 27 de octubre de 2020, y la demanda fue radicada el 13 de abril de 2021 y admitida el 29 de abril de la misma calenda, lo que deja en evidencia que el trienio (3 años) no transcurrió y por ende, fenómeno prescriptivo no se materializó en el presente asunto, encontrando acertada la decisión de instancia.

Conforme con la anterior argumentación, se declarará legalmente expedida la sentencia consultada, y se confirmará en su integridad.

2.5. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló sin controversia no habiendo lugar a la condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ Archivo digital 02 Pruebas folio 3

RESUELVE:

3.1. Declarar legalmente expedida y confirmar la sentencia del 9 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

3.2. Sin condena en costas en esta instancia.

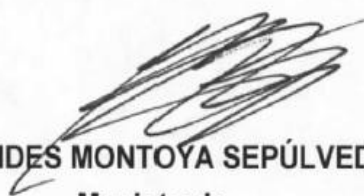
Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado